

AUTO N. 04259
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó el análisis de las caracterizaciones remitidas por el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes – Fase XV y la sociedad **LUXURY DETAILING & CARWASH S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.983.153-0, representada legalmente por el señor **JHONATAN STIVENS TOBAR MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.071.581.568, donde desarrollaba actividades de lavado, secado, aspirado y polichado de vehículos, ubicado en la Calle 56A Sur No. 27 – 84 de esta ciudad, con el fin de atender el **Memorando No. 2022IE38366 del 28 de febrero de 2022**, y verificar el cumplimiento ambiental en materia de gestión de agua residual no doméstica.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 15849 del 23 de diciembre del 2022**, en el cual quedaron evidenciados presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte de la sociedad **LUXURY DETAILING & CARWASH S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.983.153-0, representada legalmente por el señor **JHONATAN STIVENS TOBAR MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.071.581.568, ubicada en la Calle 56A Sur No. 27 – 84 de esta ciudad, vulnerando con esta conducta normas ambientales tales como la Resolución No. 631 de 2015, artículos 15 y 16; la Resolución No. 3957 de 2009, artículos 14 y 22; el Decreto 1076 de 2015 Artículos 2.2.3.3.4.4. numeral 3 y 2.2.3.3.4.17., así como el artículo 29 de la Resolución No. 1170 de 1997.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **LUXURY DETAILING & CARWASH S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.983.153-0, representada legalmente por el señor **JHONATAN STIVENS TOBAR MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.071.581.568, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 2702144 del 24 de junio de 2016, actualmente activa, con última renovación el 22 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Calle 56A Sur No. 27 – 84 de esta ciudad, con número de contacto 3229509038 y correo electrónico luxurydetailingsas@gmail.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a la direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-1189**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 15849 del 23 de diciembre del 2022**, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

- ✓ **Del Concepto Técnico No. 15849 del 23 de diciembre del 2022:**

“(…)

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1 Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante el memorando 2022IE38366 del 28/02/2022.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	<i>Programa de Control de Afluentes y Efluentes</i>
	Fecha de la caracterización	<i>01/09/2021</i>
	Número de muestra	<i>216913 UT PSL – ANQ 010921JM03 SDA</i>
	Laboratorio responsable del muestreo	<i>ANALQUIM LTDA</i>
	Laboratorio responsable del análisis	<i>ANALQUIM LTDA</i>
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	<i>PSL PROANÁLISIS LTDA CHEMICAL LABORATORY S.A.S.</i>
	Parámetro(s) subcontratado(s)	<i>Cobre Níquel</i>
	Horario del muestreo	<i>14:20 – 15:20</i>
	Duración del muestreo	<i>1 hora</i>
	Intervalo de toma de muestras	<i>No Aplica</i>

	Tipo de muestreo	<i>Puntual</i>
	Lugar de toma de muestras	<i>Caja de inspección interna</i>
	Reporte del origen de la descarga	<i>Lavado de autos</i>
	Tipo de descarga	<i>Intermitente</i>
	Tiempo de descarga (h/día)	24
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	<i>Red de Alcantarillado Público</i>
	Nombre de la fuente receptora	CL 56 A SUR
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,149

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 de 2015 Art. 15 y 16 aguas residuales no domésticas y la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario)

ACTIVIDADES DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI DE LA RESOLUCIÓN 631 DE 2015		Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
<i>Temperatura</i>	°C	30*	18,7	<i>Cumple</i>
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	9,07	No Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O₂	225	313	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O₂	75	142	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	382	No Cumple
<i>Sólidos Sedimentables (SSED)</i>	<i>mL/L</i>	<i>1,5</i>	<i>0,4</i>	<i>Cumple</i>
Grasas y Aceites	mg/L	15	268	No Cumple
<i>Fenoles</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>	<i>0,15</i>	<i>Cumple</i>
<i>Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10*</i>	<i>5,81</i>	<i>Cumple</i>
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	30	No Cumple
Iones				
Cloruros (Cl)	mg/L	250	30,5	Cumple

ACTIVIDADES DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI DE LA RESOLUCIÓN 631 DE 2015		Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	1	<0,8	Cumple
Metales y Metaloides				
Aluminio (Al)	mg/L	10*	0,86	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	2*	0,49	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,25*	0,283	No Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	1	4,42	No Cumple
Litio (Li)	mg/L	10*	<0,04	Cumple
Manganeso (Mn)	mg/L	1*	0,21	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002	0,045	No Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	0,1	<0,00100	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,01	Cumple

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota 1: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Nota 2: Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, los parámetros no reportados, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, las cuales son soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

La muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección interna) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 01/09/2021 para el usuario **NO CUMPLE**, con los límites máximos permisibles para los parámetros **pH**, **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)**, **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, **Grasas y Aceites**, **Hidrocarburos Totales (HTP)**, **Cobre (Cu)**, **Hierro (Fe)** y **Mercurio (Hg)** establecidos en el artículo 15 actividades diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI de la resolución 631 de 2015 y 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

El laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0090 del 02/02/2021. También, anexa la cadena de custodia de muestras.

A continuación, se describen los laboratorios subcontratados con sus parámetros correspondientes:

- El laboratorio Chemical Laboratory S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 2667 del 29/10/2018 y No. 0288 del 19 de marzo de 2019 para el parámetro Níquel.
- El laboratorio PSL Proanálisis Ltda se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 0054 del 15/01/2021, No. 0473 del 11/06/2020, No.0745 del 08/09/2020 para el parámetro de Cobre.

4.2 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes por evaluar en materia de vertimientos.

4.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1 NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</p> <p>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</p>	<p>El usuario informa que a la fecha no ha realizado la caracterización de vertimientos.</p>	NO
<p>Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</p> <p>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</p>	<p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas se cuenta con un sistema preliminar (rejillas y trampa de grasas). Cabe aclarar que, de acuerdo con los resultados obtenidos, el sistema no garantiza el cumplimiento de la calidad del vertimiento en todo momento.</p>	NO
<p>Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</p>	<p>El usuario cuenta con un sistema preliminar rejillas y trampa de grasas.</p>	SI

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<i>“Obligación de instalar unidades de pretratamiento”</i>		
Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. <i>“Sitio de la Caracterización”</i>	<i>Durante la visita de control realizada el día 03/10/2022 se pudo establecer que el usuario, cuenta con una Caja de inspección interna la cual se encuentra acondicionada para el aforo y recolección de muestras.</i>	SI
Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. <i>“Visitas de inspección”</i>	<i>La visita de control realizada el día 03/10/2022 fue atendida por la señora Claudia Patricia Vivas, Propietaria.</i>	SI

4.3.2 PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. <i>“Otras sustancias, materiales ó elementos”</i>	<i>Una vez verificada la caja de inspección interna NO se evidencia presencia de sustancias, materiales o residuos relacionados con la actividad desarrollada en el predio.</i>	SI
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. <i>“Vertimientos no permitidos”</i>	<i>Durante la visita de control no se evidencian vertimientos al exterior del predio provenientes de la actividad productiva.</i>	SI
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. <i>“Actividades no permitidas”</i>	<i>El usuario cuenta con separación de redes hidráulicas.</i>	SI
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015. <i>“Actividades no permitidas”</i>	<i>El usuario NO presenta los respectivos certificados de transporte y disposición de los lodos generados del sistema de tratamiento, Por lo tanto, no se encuentra dando cumplimiento con la correcta disposición de los sedimentos, lodos y sustancias solidas generadas en el tratamiento del ARnD.</i>	NO

4.3.3 MANEJO DE LODOS

RESOLUCIÓN SDA No. 1170 DE 1997		
OBLIGACIÓN		CUMPLIMIENTO
<i>“Almacenamiento de lodo de lavado” (Artículo 29)</i>	<i>Cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.</i>	No
<i>“Disposición final de lodos de lavado” (Artículo 30)</i>	<i>Evita que la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se realice a más de 500 m de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos.</i>	<i>Sin Determinar*</i>

*Toda vez que el usuario no presenta certificaciones de disposición final de lodos.

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p><i>El usuario LUXURY DETAILING & CARWASH S.A.S., identificado con Nit. 900983153-0 se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 56 A SUR No. 27 - 84, donde desarrolla las actividades de enjuague, lavado, secado, aspirado y polichado de vehículos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del proceso de lavado de vehículos.</i></p> <p><i>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas y trampa de grasas). Finalmente, son dirigidas a la caja de inspección interna y descargadas a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la CL 56 A SUR.</i></p> <p><i>De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el memorando No. 2022IE38366 del 28/02/2022, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada por el LABORATORIO ANALQUIM LTDA, el día 01/09/2021, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, se encontró que el usuario NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP), Cobre (Cu), Hierro (Fe) y Mercurio (Hg) establecidos en los artículos 15 actividades diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI de la resolución 631 de 2015 y 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.</i></p> <p><i>El laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0090 del 02/02/2021. También, anexa la cadena de custodia de muestras.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>A continuación, se describen los laboratorios subcontratados con sus parámetros correspondientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El laboratorio Chemical Laboratory S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 2667 del 29/10/2018 y No. 0288 del 19 de marzo de 2019 para el parámetro Níquel. - El laboratorio PSL Proanálisis Ltda se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 0054 del 15/01/2021, No. 0473 del 11/06/2020, No.0745 del 08/09/2020 para el parámetro de Cobre. <p>Por otra parte, con base en la visita técnica realizada el día 03/10/2022, se concluye que el usuario, <u>NO CUMPLE</u> con la siguiente normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resolución 3957 de 2009 <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 22°. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”. Toda vez que, de acuerdo con los resultados de la caracterización evaluada, excede los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, por lo tanto, no garantiza las condiciones de calidad exigidas en la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos. • Decreto 1076 de 2015. <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”. Toda vez que, el usuario informa que a la fecha no ha realizado caracterización de vertimientos. - Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3. “Actividades no permitidas” Toda vez que, El usuario no presenta el certificado de disposición de lodos por parte de un gestor autorizado. • Resolución SDA No. 1170 de 1997. <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 29. “Almacenamiento de lodo de lavado”. Toda vez que, el usuario no cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos. 	

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente*

procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya

reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 15849 del 23 de diciembre del 2022**, en el cual señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

- ✓ **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015.** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.*

“(…) ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) para las actividades

industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir.

(TABLAS NO INCLUIDAS. VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 de 18 de abril de 2015, PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB www.imprenta.gov.co)

Parágrafo 1. En caso de que se pretenda excluir uno o varios de los parámetros establecidos en el presente artículo, se deberá dar aplicación al artículo 17 de la presente Resolución.

Parágrafo 2. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

(TABLAS NO INCLUIDAS. VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 de 18 de abril de 2015, PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB www.imprenta.gov.co) (...)

- ✓ **Resolución 3957 de 2009.** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

"(...) Artículo 14. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/l	10
Arsénico Total	mg/l	0.1
Bario Total	mg/l	5
Boro Total	mg/l	5
Cadmio Total	mg/l	0.02
Cianuro	mg/l	1
Cinc Total	mg/l	2
Cobre Total	mg/l	0.25
Compuestos Fenólicos	mg/l	0.2
Cromo Hexavalente	mg/l	0.5
Cromo Total	mg/l	1
Hidrocarburos Totales	mg/l	20
Hierro Total	mg/l	10
Litio Total	mg/l	10
Manganeso Total	mg/l	1
Mercurio Total	mg/l	0.02
Molibdeno Total	mg/l	10
Niquel Total	mg/l	0.5
Plata Total	mg/l	0.5
Plomo Total	mg/l	0.1
Selenio Total	mg/l	0.1
Sulfuros Totales	mg/l	5

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

*(...) Artículo 22. **Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma. (...)*

- ✓ **Decreto 1076 de 2015.** “modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

*“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.4. **Actividades no permitidas.** No se permite el desarrollo de las siguientes actividades. (...)*

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos. (...)

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación. (...)

- ✓ **Resolución 1170 de 1997.** *“Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997”*

“Artículo 29. - Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. (...)”

De acuerdo al **Memorando No. 2022IE38366 del 28 de febrero de 2022**, con la información presentada se evidenció que el tipo de muestreo utilizada fue puntual, en cuanto a los parámetros analizados se determina el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 del 2009, artículo 14, lo contenido en el artículo 22 (aplica rigor subsidiario) y los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 para las muestras tomadas el **01 de septiembre de 2021**, así como el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.3.4.4 numeral 3 y 2.2.3.3.4.17 y el artículo 29 de la Resolución No. 1170 de 1997.

La toma de muestras y su análisis debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el **IDEAM**. Una vez finalizada la evaluación de las caracterizaciones remitidas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), se determina que los laboratorios encargados de realizar tanto el muestreo como la evaluación de los resultados de las muestras tomadas el **01 de septiembre de 2021**, en virtud del **Concepto Técnico No. 15849 del 23 de diciembre del 2022**, se encontraban debidamente acreditados.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 15849 del 23 de diciembre del 2022**, esta entidad evidenció que la sociedad **LUXURY DETAILING & CARWASH S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.983.153-0, representada legalmente por el señor **JHONATAN STIVENS TOBAR MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.071.581.568, donde desarrollaba actividades de lavado, secado, aspirado y polichado de vehículos, ubicada en la Calle 56A Sur No. 27 – 84 de esta ciudad, presuntamente incumplió con el resultado obtenido por los Laboratorios **ANALQUIM LTDA, CHEMICAL LABORATORY S.A.S. y PSL Proanálisis Ltda**, en su muestreo y análisis realizado el **01 de septiembre de 2021**, correspondiente a los siguientes parámetros:

✓ **Según Resolución No. 631 de 2015 y Resolución No. 3957 de 2009:**

- **PH** obtuvo un valor de 9.07 unidades de PH, siendo el límite máximo permisible de 5.0 a 9.0 unidades de PH
- **Demanda Química de Oxígeno (DBO)** obtuvo un valor de 313 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 225 mg/L O₂.
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)** obtuvo un valor de 142 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L O₂.
- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** obtuvo un valor de 382 mg/L, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L.
- **Grasas y Aceites** obtuvo un valor de 268 mg/L, siendo el límite máximo permisible 15 mg/L.
- **Hidrocarburos Totales** obtuvo un valor de 30 mg/L, siendo el límite máximo permisible 10 mg/L.
- **Cobre (Cu)** obtuvo un valor de 0,283 mg/L, siendo el límite máximo permisible 0,25 mg/L.
- **Hierro (Fe)** obtuvo un valor de 4.42 mg/L, siendo el límite máximo permisible 1 mg/L.
- **Mercurio** obtuvo un valor de 0.045 mg/L, siendo el límite máximo permisible 0.002 mg/L.
- Así mismo, por presuntamente no realizar caracterización de vertimientos.
- Igualmente, por no presentar el certificado de disposición de lodos por parte de un gestor autorizado.
- Finalmente, por no contar con un área para el almacenamiento temporal de lodos.

✓ **Según Resolución 3957 de 2009, artículo 22:**

- Toda vez que, de acuerdo con los resultados de la caracterización evaluada, excede los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, por lo tanto, no garantiza las condiciones de calidad exigidas en la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

✓ **Según Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.3.4.4. numeral 3 y 2.2.3.3.4.17.:**

- Toda vez que, el usuario informa que a la fecha no ha realizado caracterización de vertimientos.
- Toda vez que, El usuario no presenta el certificado de disposición de lodos por parte de un gestor autorizado.
- ✓ **Según Resolución 1170 de 1997, artículo 29:**
 - Toda vez que, el usuario no cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos.

Lo anterior, de conformidad con los resultados de las caracterizaciones remitidas por el usuario, para las descargas generadas en la Calle 56A Sur No. 27 – 84 de esta ciudad, por medio del **Radicado No. 2022IE38366 del 28 de febrero de 2022**, el cual fue soporte para establecer que la muestra tomada del efluente de agua residual no domestica (caja de inspección externa), por los Laboratorios **ANALQUIM LTDA, CHEMICAL LABORATORY S.A.S. y PSL Proanálisis Ltda**, el día **01 de septiembre de 2021** para la sociedad **LUXURY DETAILING & CARWASH S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.983.153-0, representada legalmente por el señor **JHONATAN STIVENS TOBAR MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.071.581.568, **NO CUMPLE**, con el límite máximo permisible para los parámetros; **pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP), Cobre (Cu), Hierro (Fe) y Mercurio (Hg)**, (parámetros de análisis y reporte), asimismo por presuntamente no realizar caracterización de vertimientos, no presentar el certificado de disposición de lodos por parte de un gestor autorizado y no contar con un área para el almacenamiento temporal de lodos, vulnerando con estas conductas la Resolución No. 631 de 2015, artículos 15 y 16; la Resolución No. 3957 de 2009, artículos 14 y 22; el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.3.4.4. numeral 3 y 2.2.3.3.4.17., así como el artículo 29 de la Resolución No. 1170 de 1997.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **LUXURY DETAILING & CARWASH S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.983.153-0, representada legalmente por el señor **JHONATAN STIVENS TOBAR MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.071.581.568, ubicada en la Calle 56A Sur No. 27 – 84 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, evidenciados en el **Concepto Técnico No. 15849 del 23 de diciembre del 2022**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor

de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **LUXURY DETAILING & CARWASH S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.983.153-0, representada legalmente por el señor **JHONATAN STIVENS TOBAR MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.071.581.568, ubicada en la Calle 56A Sur No. 27 – 84 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LUXURY DETAILING & CARWASH S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.983.153-0, representada legalmente por el señor **JHONATAN STIVENS TOBAR MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.071.581.568, ubicada en la Calle 56A Sur No. 27 – 84 de esta ciudad, con número de contacto 3229509038 y correo electrónico luxurydetailingsas@gmail.com, de

conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 15849 del 23 de diciembre del 2022**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-1189**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGELICA MARIA ORTEGA MEDINA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220875 de 2022

FECHA EJECUCIÓN:

08/05/2023

Revisó:

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

20/06/2023

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	15/07/2023
GIOVANNI PARRA OVIEDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	15/07/2023
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	27/07/2023
CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO 20230827 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	16/05/2023
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	20/06/2023
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	21/07/2023
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/06/2023
GIOVANNI PARRA OVIEDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	21/07/2023
Aprobó: Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/07/2023

Expediente: SDA-08-2023-1189